

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
RELATIVO A LA TRANSMISION Y RECEPCION DE SEÑALES DE
SATELITES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS SATELITALES A
USUARIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Reconociendo el derecho soberano de ambos paises para regular y administrar sus comunicaciones satelitales:

Tomando en cuenta las disposiciones de los "Acuerdos Particulares" establecidas en los instrumentos básicos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT);

Con el fin de establecer las condiciones para la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios comerciales por satélite a usuarios en los Estados Unidos Mexicanos ("México") y en los Estados Unidos de América ("Estados Unidos").

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (las "Partes") acuerdan lo siguiente

ARTICULO I

Propósitos

Son propósitos de este Tratado

1. Facilitar el suministro de servicios vía los satélites comerciales hacia, desde y dentro de México y Estados Unidos, a los que cada Parte otorgue licencia y coordine de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y

2. Establecer las condiciones relativas al uso en ambos países de satélites para los que se haya otorgado licencia en los Estados Unidos y México

ARTICULO II

Definiciones

Para fines de este Tratado y sus Protocolos anexos; se entiende por:

1. "Estación Espacial" una estación ubicada sobre un objeto que está situado, que se pretende situar o ha estado situado, más allá de la porción principal de la atmósfera de la Tierra.
2. "Satélite" una Estación Espacial que presta servicios comerciales de comunicaciones al amparo de una licencia otorgada por una de las Partes o sus Administraciones según sea el caso, y cuyas características técnicas están coordinadas e instrumentadas por la misma Parte o su Administración según sea el caso, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
3. "Servicio Satelital" cualquier servicio de radiocomunicaciones que se preste mediante el uso de uno o más satélites.
4. "Prestador de Servicio Satelital" la persona, física o moral, con licencia otorgada por una Parte o su Administración según sea el caso, para prestar servicios satelitales dentro del territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una Parte.
5. "Estación Terrena" una estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre y que está destinada para establecer comunicación con uno o mas satélites, o con una o mas Estaciones Terrenas del mismo tipo, por medio de uno varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.
6. "Licencia" la concesión, autorización o permiso otorgado a una persona física o moral, por una Parte o su Administración según sea el caso, que lo faculta para operar un Satélite, Estación Terrena o Servicio Satelital.
7. "Licencia Generica" aquella otorgada por una Parte o su Administración según sea el caso, a un número grande de estaciones terrenas técnicamente idénticas destinadas a un servicio satelital específico.
8. "Protocolo" tendrá el significado estipulado en el Artículo IV (2)
9. "Administración" tendrá el significado estipulado en el Artículo III (2).

ARTICULO III

Entidades Ejecutoras

1. Las Entidades responsables para ejecutar este Tratado referidas en la presente como las Autoridades, serán, por México, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y, por los Estados Unidos, el Departamento de Estado.

2. Las Entidades responsables de ejecutar cada uno de los Protocolos incluidos en el Anexo de este Tratado, referidas en este como las Administraciones, serán las designadas por las Autoridades en cada uno de los Protocolos. En los casos en que una Autoridad designe a más de una Administración responsable de ejecutar un Protocolo, una de las Administraciones será designada como la única responsable de llevar a cabo la coordinación con la Administración de la otra Parte.

ARTICULO IV

Condiciones de Uso

1. Tanto en México como en los Estados Unidos existen leyes, reglamentos y políticas que rigen a las entidades de México o de los Estados Unidos que prestan Servicios Satelitales hacia, desde y dentro de sus respectivos territorios. Las Partes han analizado y comparando sus respectivas leyes en esta materia. Sobre la base de esta comparación y análisis, las Partes concluyen que es conveniente establecer un Tratado Bilateral relativo a la transmisión y recepción de señales de Satélites para la prestación de Servicios Satelitales en ambos países; así como concertar Protocolos al Tratado respecto a tipos particulares de Servicios Satelitales.

Por lo tanto, de acuerdo con este Tratado:

1.1 Los Satélites de Mexico estarán autorizados para prestar servicios hacia, desde y dentro de los Estados Unidos en cumplimiento con las disposiciones aplicables de las leyes de este país, en tanto estos servicios favorezcan y no distorsionen la competencia en el mercado de servicios satelitales en los Estados Unidos y favorezcan los objetivos del interés público.

1.2 Los Satélites de Estados Unidos estarán autorizados para prestar servicios hacia, desde y dentro de México de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes de este país, en tanto estos servicios favorezcan y no distorsionen la competencia en el mercado de servicios satelitales en México y favorezcan los objetivos del interés público y en tanto proporcione reciprocidad a los operadores de Satélites mexicanos en los Estados Unidos.

2. Las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con licencia otorgada por cada Parte o su Administración según sea el caso, se sujetará a lo acordado en los Protocolos, mismos que deberán estar apegados a las leyes y reglamentos de cada país, formarán parte integrante de este Tratado y se incluirán en el Anexo del presente. El listado de los Protocolos que se hayn acordado se mantendrán como parte del Anexo.

3. Para los propósitos de este Tratado, las Partes acuerdan que las entidades de México o de los Estados Unidos que operen Satélites comerciales y Estaciones Terrenas podrán ser establecidas como participación pública o privada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada país. Una parte no requerirá una licencia adicional para la operación de un Satélite que ya cuente con licencia de la otra parte, destinado a prestar los Servicios Satelitales descritos en los Protocolos anexos. El otorgamiento de licencias a Estaciones Terrenas y Servicios Satelitales debêra apegarse a las leyes y reglamentos de cada país.

ARTICULO V

Coordinación Técnica

1. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT es la base para la coordinación técnica de los Satélites. Después de que una Parte o su Administración según sea el caso, haya iniciado los procedimientos de coordinación requeridos conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las partes o sus Administraciones según sea el caso, llevaran a cabo, de buena fe, la coordinación de los satélites de que se trate de una manera expedita, cooperativa y mutuamente aceptable.

2- Las Partes convienen en que los procedimientos de coordinación técnica se llevaran a cabo con el proposito de lograr el uso mas eficiente de las orbitas satelitales y las frecuencias asociadas al uso de satelites, las como de cooperar en la coordinacion tecnica de nuevos satelites para acomodar las

necesidades crecientes de comunicación tanto nacional como internacional de la industria satelital de cada país.

ARTICULO VI

Propiedad Extranjera

Las restricciones a la propiedad extranjera en Estaciones Terrenas y en los Prestadores de Servicios Satelitales que operan dentro del territorio de una Parte están definidas por las leyes y reglamentos de cada parte. Para los Estados Unidos, las reglas vigentes sobre propiedad extranjera están contenidas en el Título 47 del Código de los Estados Unidos (en particular, 47 U.S.C. Sección 310) y otras regulaciones de los Estados Unidos y su jurisprudencia. Para México, las restricciones a la propiedad extranjera que están en vigor se contienen en el artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en 1995, así como en la Ley de Inversión Extranjera publicada en 1993.

ARTICULO VII

Excepción de Seguridad Esencial

Este Tratado y sus Protocolos no impiden la aplicación por cualquiera de las Partes de las acciones que considere necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esencial, o para el cabal cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o seguridad internacional.

ARTICULO VIII

Cooperación

Las Partes brindarán su cooperación para procurar que se asegure el respeto de las leyes y demás disposiciones de la otra Parte aplicables a los servicios que estén comprendidos en este Tratado y los Protocolos anexos.

ARTICULO IX

Enmiendas al Tratado y Protocolos

1. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se hayan notificado mutuamente, mediante el intercambio de notas diplomáticas, en cuanto hayan cumplido con los requerimientos de sus respectivas legislaciones.
2. Los Protocolos anexos podrán ser enmendados y podrán convenirse nuevos protocolos mediante acuerdos escritos de las Administraciones. Dichas enmiendas y Protocolos adicionales deberán ser incluidos por las Partes en el Anexo de este Tratado.

ARTICULO X

Entrada en Vigor y Duración

1. Este Tratado entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se hayan notificado mutuamente, a través del intercambio de notas diplomáticas, el cumplimiento de los requerimientos de sus respectivas legislaciones para entrar en vigor.
2. Este Tratado permanecerá vigente hasta en tanto sea reemplazado por un nuevo Tratado o se de por terminado por cualquiera de las Partes de conformidad con el Artículo XI de este Tratado.

ARTICULO XI

Terminación del Tratado y Protocolos

1. Este Tratado podrá darse por terminado por acuerdo mutuo de las Partes, o por cualquiera de las Partes que envíe notificación escrita de terminación a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. Tal notificación de terminación entrará en vigor seis meses después de la recepción de la notificación.
2. Cualquiera de los Protocolos anexos a este Tratado podrá ser terminado por acuerdo de las Administraciones, o por cualquiera de ellas mediante

escrita de esta terminación a la otra Administración(es) Tal notificación de terminación entrara en vigor seis meses despues de recibida Si se ha designado a mas de una Administración de acuerdo con el Artículo III (2), la Administración responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte proporcionara dicha notificación. En el caso de dicha terminación el Anexo de este Tratado debera ser modificado en consecuencia por las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes respectivos firman el presente Tratado.

Dado en la Ciudad de México, el 28 de abril de 1996, por duplicado, tanto en el idioma español como en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**Carlos Casassus López-Hermosa
Subsecretario de
Comunicaciones y Desarrollo
Tecnológico
Secretaria de Comunicaciones y
Transportes**

**James Jones
Embajador**